

C.A. de Santiago

Santiago a cinco de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los considerandos décimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece Luis Fernando Bas González, ingeniero civil, en representación de CURTIDOS BAS S.A., deduciendo recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en contra de la sentencia definitiva de 29 de septiembre de 2020, la que en su parte resolutive rechazó la reclamación interpuesta por su representada en contra de la Resolución Exenta Nro. 007791, de 16 de noviembre de 2018, dictada en el Sumario Sanitario Nro. 98-2018, condenando en costas a la recurrente.

Como antecedente, explica que en conformidad con en el artículo 171 del Código Sanitario, su parte interpuso reclamación judicial en contra de la sanción aplicada por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en el Sumario Sanitario Nro. 98/2018, consistente en una multa administrativa ascendente a 300 UTM, aplicada por Resolución Exenta Nro. 005356, de 7 de agosto de 2018, rebajada a 200 UTM por Resolución Nro. 007791, de 16 de noviembre de 2018, la que resolvió el recurso de reposición interpuesto en sede administrativa en contra de la multa antes indicada.

La referida sanción fue aplicada producto de un accidente fatal sufrido por Cristián Urzúa el día viernes 13 de octubre de 2017.

A modo de contexto, expone que ese día, alrededor de las 9:30 AM, concurrió personal de la empresa GRÚAS MARZAN, de razón social MARCOS SIMON ZAMBON BERLAGOSKY, a la antigua planta que arrendaba Curtidos Bas S.A. ubicada en Carlos Valdovinos Nro. 129, comuna de San Joaquín, con quién se celebró un contrato para el servicio específico de mudanza, para el traslado de las últimas máquinas y equipos de la empresa a la nueva planta ubicada en la comuna de Maipú.

Expone que el traslado de las maquinarias y equipos fue encargado a la empresa de grúas Marzan, la cual cumplía con todos los requisitos técnicos para realizar dicho servicio. El día del accidente, también se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXEXPLZBFE

encontraba al interior de las dependencias de la antigua planta don Alfredo Sanhueza, con quién se celebró un contrato civil para la realización del servicio específico de pintura y soldadura de la máquina de secado al vacío, marca “Baggio”, cuyo transporte realizaría ese mismo día la empresa de grúas ya referida.

Sostiene que el traslado de las primeras partes del equipo al camión de transporte, consistentes en 2 mesas metálicas de 6x3 m<sup>2</sup> y 1,5 toneladas, se realizó en forma normal y sin contratiempos mediante el empleo de una grúa pluma. Sin embargo, en el momento en que se trasladaba la tercera y última de las mesas que formaba parte de la máquina, Gabriel Urzúa se colgó de uno de los extremos de dicha mesa con el propósito de corregir la trayectoria de la carga del equipo, lo que provocó un desplazamiento de la pieza, haciéndola girar al punto de golpear un poste, lo que provocó que se desarmara una de las cadenas que formaba parte del sistema de amarre, cayendo sobre la persona fallecida.

Menciona que la planta ubicada en calle Carlos Valdovinos dejó de funcionar totalmente en el mes de junio del año 2017, de esta manera que a partir de entonces no había trabajadores en ese lugar que hayan continuado prestando servicios, con excepción de un par de guardias destinados a labores de vigilancia por lo que, en la antigua planta, al momento del accidente, su parte no realizaba actividad productiva alguna.

Explica que el día del accidente, estaba al interior de las dependencias de la antigua planta, Alfredo Sanhueza, con quién celebró un contrato civil para la realización del servicio específico de pintura y soldadura de la máquina de secado al vacío, cuyo transporte realizaría ese mismo día la empresa de grúas y que el señor Sanhueza, a su vez, fue quién contactó a la persona fallecida Gabriel Urzúa para que ayudara, comprometiéndose a pagarle por la asistencia brindada.

Alega que entre la empresa Curtidos Bas S.A. y la persona accidentada no existió relación de naturaleza laboral – ni de otra índole contractual – de manera que no le son aplicables las normas de higiene y seguridad citadas en la resolución, ni le son imputables las supuestas deficiencias de seguridad constatadas en el sumario sanitario.

Refiere que tampoco existió relación de subcontratación con Alfredo Sanhueza, quién contrató a la persona accidentada y que tampoco existió dicha relación con la empresa de Grúas Marzan, dueña de la maquinaria que



produjo el accidente, a cuyo respecto sólo celebró contratos civiles para la prestación de servicios específicos y esporádicos, de manera que no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo para la existencia de trabajo en régimen de subcontratación.

Afirma que al momento en que se produjo el accidente, Curtidos Bas S.A. ya no ocupaba las instalaciones ubicadas en la comuna de San Joaquín donde se produjo el accidente fatal, habiéndose mudado a sus nuevas instalaciones con meses de anticipación en la comuna de Maipú, por lo que el lugar donde acaecieron los hechos no constituía un lugar de trabajo, el cual, por lo demás, tampoco era de propiedad de la empresa recurrente.

Seguidamente, argumenta que la resolución reclamada yerra al aplicar una multa de igual valor que aquella impuesta a la otra empresa sumariada, Marcos Zambon Berlagosky o Grúas Marzan.

Precisa que la sentencia de primera instancia comete una serie de errores, entre ellos, atribuirle responsabilidad a la empresa que representa en los hechos constatados en el sumario sanitario en circunstancias que prácticamente la totalidad de las infracciones constatadas no son imputables a Curtidos Bas S.A., sino que a la empresa dueña de la máquina que produjo el accidente.

**SEGUNDO:** Que, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada, al resolver el sumario seguido en contra de su representada, producto del accidente con resultado de muerte sufrido por Gabriel Urzúa, dispuso aplicar una multa a su representada y a la empresa de grúas Marzan ascendente a 300 UTM, sanción que fue rebajada posteriormente mediante Resolución Nro. 007791, a la suma de 200 UTM.

**TERCERO:** Que, la multa y demás sanciones establecidas en la sentencia que resolvió el sumario sanitario, se funda en que, a juicio de la autoridad sanitaria, los hechos consignados en esa investigación constituyen infracciones a los artículos 3, 36 y 37 del D.S 594/99, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

La sentencia impugnada estableció - como principal fundamento - que existió falta de control de parte de ambas empresas sumariadas, las cuales no consideraron factores de riesgo asociados a la intervención de terceros en el perímetro de seguridad en el que se realizaría la maniobra y que



tampoco existía, al momento del accidente, permisos asociados a las tareas críticas de izaje de cargas.

**CUARTO:** Que, como se viene considerando, se le atribuye responsabilidad infraccional a la empresa Curtidos Bas S.A. por la muerte del señor Gabriel Urzúa, en las circunstancias descritas en los motivos precedentes.

Pues bien, el artículo 171 del Código Sanitario, que regula el reclamo que puede interponerse ante la justicia ordinaria en contra de este tipo de determinaciones, preceptúa en su inciso segundo que el tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario, de acuerdo a las normas del mismo Código, en la medida que tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

En ese sentido, el sumario que se revisa dio por sentados los siguientes hechos al momento del accidente: **1)** Que la empresa de grúas Zambon Berlagosky no contaba al momento de accidente con registro de verificación de las condiciones de estados operativos de eslingas, estrobos, grilletes, antes de iniciar los trabajos de izaje de la carga. **2)** Falta de control por parte de ambas empresas, no considerando los factores de riesgo asociados a la intervención de terceros en perímetro de seguridad asociados a la maniobra de izaje de cargas superiores a 20 toneladas. **3)** No existencia de permisos de trabajo asociados a tareas críticas de izaje de carga. **4)** No existencia de análisis de seguro de los trabajos (AST), identificando peligros y evaluando los riesgos de la actividad, considerando factores externos. **5)** No existencia de registro de capacitación de procedimiento de izaje de cargas a los trabajadores que realizaban dicha actividad. **6)** Matriz de identificación de peligros y evaluación de los riesgos de la empresa Zambon Berlagosky no consideraba en las maniobras de izaje de materiales los peligros y riesgos inherentes a dicha actividad. **7)** No presentación de registro de mantenimiento periódica del equipo grúa pluma, en específico gancho de elevación y su respectiva memoria de resistencia de la empresa Zambon Berlagosky. **8)** Falta de evaluación y planificación en el traslado de mesa metálica, no considerando factores de inclinación y desestabilización producto de la metodología de amarre de eslingas a estructuras y factores externos. **9)** Ausencia de procedimiento de trabajo seguro para maniobras



de izaje no considera delimitación y segregación de la zona de seguridad, de manera de advertir a los trabajadores los trabajos críticos y peligros del lugar. **10)** No presentación, por la empresa Zambon Berlagosky, de programa de mantenimiento de equipos de grúa pluma. **11)** Falta de supervisión directa en maniobras de izaje de cargas con el fin de controlar los factores de riesgo internos y externos.

**QUINTO:** Que, como se ha explicitado, la persona accidentada concurrió al lugar en que sufrió el accidente mortal para ayudar en labores de soldadura y pintura al señor Sanhueza quien, a su vez, fue contratado por Curtidos Bas S.A. para cumplir con esos servicios.

Por otra parte, resulta ser un hecho no controvertido que el accidente se produjo al momento de izarse una de las piezas de la maquinaria que sería transportada a las nuevas instalaciones de la empresa recurrente en la comuna de Maipú, maniobra que fue ejecutada por la empresa de grúas Zambon Berlagosky.

**SEXTO:** Que, en tales circunstancias, corresponde analizar qué responsabilidad cabe a Curtidos Bas S.A. en las infracciones a los artículos 3, 36 y 37 del D.S. 594/99, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

La primera conducta que se le imputa, dice relación con el artículo 3 del D.S. 594/99 que dispone: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

Luego, el artículo 36 preceptúa: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas".

Finalmente, el artículo 37 agrega: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores".

**SEPTIMO:** Que, delineado el marco normativo que funda la imposición de la sanción que se discute, puede advertirse que las disposiciones legales transcritas en el motivo anterior discurren en cuanto a la responsabilidad que le cabe a la empresa respecto de las condiciones sanitarias y



ambientales que deben existir en los lugares de trabajo, ya sea de sus dependientes directos (empleados) o del personal subcontratado.

Ahora bien, como consta del informe elaborado por el Comité Paritario de Orden, Higiene y Seguridad, vigente en la empresa recurrente, integrado por representantes del empleador y de los trabajadores, de 31 de octubre del 2017, acompañado en el sumario sanitario, dicho documentos menciona en su parte pertinente: "Conforme a lo expuesto anteriormente y de los demás antecedentes recabados por este Comité, se concluye que no procede investigar las causas del accidente, por no tratarse de un accidente del trabajo que haya involucrado a trabajadores de la empresa, ni a trabajadores de empresas contratistas de ésta."

De lo anterior, puede descartarse la existencia de algún vínculo laboral entre el accidentado y la empresa recurrente, sea directa o bajo la modalidad de subcontratación, de manera que la autoridad sanitaria no puede multar a quien ninguna responsabilidad tiene en la seguridad de un tercero.

Es más, en el propio sumario, quedó establecido que Gabriel Urzúa (Q.E.P.D.) fue en realidad contratado por Alfredo Sanhueza para que lo ayudara a realizar labores de pintura y soldadura para Curtidos Bas S.A., de manera que no resultan aplicables a esta última lo dispuesto en los artículos 3, 36 y 37 del D.S. 594/99, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Además, consta del acta de inspección acompañada en autos, que la mayoría de las deficiencias denunciadas por la autoridad sanitaria recaen o involucran más bien a la empresa de grúas que efectivamente realizó la maniobra de izaje y que, en definitiva, causó el accidente mortal.

**OCTAVO:** Que, a mayor abundamiento, el artículo 37 del D.S. 594/99 alude a que deben suprimirse los factores de riesgo que puedan existir en los "lugares de trabajo", esto es, en los sitios o emplazamientos en que se desarrollen las faenas de la empresa.

En cuanto al lugar de trabajo, cabe precisar que la empresa Curtidos Bas S.A., a la fecha en que se produjo el accidente de marras, se encontraba finalizando el proceso de mudanza a otro establecimiento ubicado en la comuna de Maipú, de manera que las actividades propias de su giro ya no eran realizadas en la planta ubicada en Avenida Carlos Valdovinos.

Siendo así, resulta que el lugar donde ocurren los hechos no podría calificarse jurídicamente como un "lugar de trabajo", en tanto en esa



locación de la comuna de San Joaquín la empresa recurrente no desarrollaba ninguna actividad que motivara la adopción de medidas de seguridad específicas para proteger la vida y salud de sus trabajadores.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, a juicio de esta Corte, no se observa del sumario incoado responsabilidad objetiva imputable a Curtidos Bas S.A. en el accidente investigado que ameriten la imposición de la sanción que en definitiva se le aplicó.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en cuanto rechazó en todas sus partes la reclamación deducida en lo principal de la presentación del folio 1 y se decide, en su lugar, que **se acoge** dicha reclamación y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución y la multa impuesta por la Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana a Curtidos Bas S.A., sin costas, por haber tenido la autoridad motivos plausibles para litigar.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Jorge Hales.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Corte 4120-2021 (Civil)**

No firma la ministra (S) señora Lidia Poza Matus, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXEXPLZBFE

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXEXPLZBFE